

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 121-2024-GRA/GGR

Huaraz, 21 de febrero de 2024

VISTO:

El Informe N° 440-2023-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD(S), de fecha 22 de setiembre de 2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 191º de la Constitución Política del Estado, modificada por Ley N° 30305, concordante con el artículo 2º de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, consagra que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante el Oficio N° 01258-2021-GOB.REG.ANCASH/ORCI, de fecha de recepción 09 de febrero de 2022, el Jefe del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Ancash, remitió al Gobernador Regional del Gobierno Regional de Ancash, el Informe de Control Específico N° 056-2021-2-5332-SCE, concerniente a hechos con presunta irregularidad en el Gobierno Regional de Ancash, denominado: "EJECUCIÓN CONTRACTUAL DE LA CONTRATACIÓN DIRECTA N° 004-2020-GRA-GRAD/SGABYSG/OEC, PARA LA ADQUISICIÓN DEL EQUIPAMIENTO DE LA IOARR; "REMODELACIÓN DE AMBIENTE COMPLEMENTARIO; ADQUISICIÓN DE MONITOR DE DESFIBRILADOR; ADEMÁS DE OTROS ACTIVOS EN EL (LA) EESS LA CALETA – CHIMBOTE, DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA, DEPARTAMENTO ANCASH", EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA COVID – 19"; en el que recomienda disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad respecto de los cuales se ha recomendado dicha acción;

Que, asimismo, mediante el Proveído de Acumulación de fecha 31 de enero de 2023, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, dispone que se AGREGUE el Caso N° 230-2022-GRA/ST-PAD al



Caso N° 229-2022-GRA/ST-PAD, por cuanto este último versa sobre los mismos hechos, fundamentos y sujetos;

Que, posteriormente, mediante el Memorándum N° 160-2022-GRA/SG, con fecha de recepción 10 de febrero de 2022, el Secretario General remitió copia en CD (1) del Informe de Control Específico N° 056-2021-2-5332-SCE – Servicio de Control Específico a hechos con presunta irregularidad a Gobierno Regional de Ancash anteriormente descrito, al Procurador Público Adjunto Regional (e) del Gobierno Regional de Ancash, para que inicie las acciones legales correspondientes;

Que, en esa línea de hechos mediante el Memorándum N° 211-2022-GRA/PPR/PA, de fecha 21 de febrero de 2022, el abogado Héctor L. Pajuelo Toledo en calidad de Procurador Público Adjunto (e) Regional del Gobierno Regional de Ancash, pone de conocimiento a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash: "que mediante el Informe de Control Específico N° 056-2021-2-5332-SCE, el Órgano de Control Institucional ha hallado presuntas irregularidades al Gobierno Regional de Ancash; en ese sentido ha recomendado que el Gobierno Regional de Ancash, realice las acciones tendentes a fin que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan a los funcionarios y servidores públicos del Gobierno Regional de Ancash comprendidos en los hechos irregulares; inaplicando penalidades por retraso injustificado, situación que afectó el oportuno reforzamiento de la prestación del servicio de salud y ocasionó perjuicio económico a la entidad por el importe de S/ 101,108.32 soles";

Que, como parte de las diligencias de investigación, esta Secretaría Técnica del PAD del Gobierno Regional de Áncash, a través del Oficio N° 511-2021-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, solicitó información concerniente al legajo personal del servidor Rafael Rene Alejo Villanueva entre otros más, a la Subgerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash; siendo esta remitida a través del Memorándum N° 297-2021-GRA-GRAD-SGRH, de fecha 31 de mayo de 2021, del mismo modo mediante Memorándum N° 0701-2022-GRA-GRAD-SGRH, de fecha 28 de setiembre de 2022, remitió la información referente al servidor Manuel Adolfo Morales Trelles;

Que, en efecto la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, emitió el Informe de Precalificación N° 00075-2023-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha de emisión y recepción 01 de febrero de 2023, mediante el cual recomendó a la Subgerencia de Abastecimiento y Servicios Generales del Gobierno Regional de Ancash, la instauración de procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores RAFAEL RENE ALEJO VILLANUEVA y MANUEL ADOLFO MORALES TRELLES, a efectos que deslinde las presuntas responsabilidades en las que habría incurrido a través de la comisión de la conducta descrita en el presente informe de precalificación;

Que, producto del referido informe de precalificación se emitió la Resolución Subgerencial Regional N° 0002-2023-GRA-GRAD/SGAySG, de fecha 03 de febrero de 2023, mediante el cual la Subgerencia de Abastecimiento y Servicios Generales del Gobierno Regional de Ancash resolvió: Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores RAFAEL RENE ALEJO VILLANUEVA y MANUEL ADOLFO MORALES TRELLES, por presunta responsabilidad administrativa establecida en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil - norma que señala: "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: q) "Las demás que señala la Ley", pasible de una SANCIÓN DE SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR (30) DIAS CALENDARIOS;

Que, a causa de lo antes descrito, la Subgerencia de Abastecimiento y Servicios Generales del Gobierno Regional de Ancash, a través del Informe N° 815-2023-GOB.REG.ANCASH-GRAD/SGABySS.GG, de fecha 22 de marzo de 2023, remitió a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, copia de la constancia de notificación del acto resolutivo detallado en el párrafo precedente respecto al inicio del procedimiento administrativo disciplinario y los antecedentes en 112 folios incluido CD para su custodia;

Que, en consecuencia, de lo señalado precedentemente, el presunto infractor MANUEL ADOLFO MORALES TRELLES, presentó a través de la Unidad de Trámite Documentario y Atención al Ciudadano del Gobierno Regional de Ancash, el Informe N° 001-2023-MMT, con fecha de recepción del 03 de abril de 2023, dirigido a la Subgerencia de Abastecimiento y Servicios Generales del Gobierno Regional de Ancash, su descargo en mérito a la Resolución Subgerencial Regional N° 0002-2023-GRAD/SGAySG, que disponía el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra su persona; con la finalidad de acreditar y aclarar respecto de la entrega de los equipos médicos;

De los plazos de prescripción en el proceso administrativo disciplinario de la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil

Que, en principio, es menester señalar que, conforme al artículo 94º de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 97.1 del artículo 97º del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores recae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o de la que haga sus veces:

Que, igualmente, el segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", precisa que, cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad;

Que, en el hecho concreto se tiene que mediante la Resolución Subgerencial Regional N° 0002-2023-GRAD/GRAD/SGAySG, de fecha 03 de julio de 2023, se dispone el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores Rafael Rene Alejo Villanueva y Manuel Adolfo Morales Trelles, por presunta responsabilidad administrativa establecida en el literal q) del artículo 85º de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, pasible de una sanción de suspensión, el mismo que fue notificado a los mencionados servidores mediante (constancia de entrega de documento) el día 21 de marzo de 2023, tal y como se observa en los Folios. 113-114), de lo cual se puede deducir que se tenía desde el 09 de febrero de 2023, fecha en que ingresó a la Entidad el Oficio N° 01258-2021-GOB-REG-ANCASH/ORCI, emitido por Jefe del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Ancash dirigido al Titular de la Entidad, partir de la mencionada fecha se tenía un (01) año es decir hasta el 09/02/23, para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, sin embargo se ha podido identificar que la Resolución Subgerencial Regional N° 0002-2023-GRAD/SGAySG/GGR, fue notificada extemporáneamente el día 21 de marzo de 2023, es decir con un exceso de más de un (1) año, un (1) mes y (12) días del plazo legalmente establecido para instaurar el procedimiento administrativo disciplinario; notificación que se realizó, inobservándose lo señalado en las normas descritas en los numerales anteriores, ocasionado con ello que se pierda la potestad punitiva del estado y por ende

prescriba la acción administrativa para iniciar PAD, razón por la cual amerita realizar el deslinde de responsabilidades por la presunta inacción administrativa;

Autoridad competente para declarar de oficio la prescripción de la acción administrativa para iniciar PAD

Que, el numeral 97.3. del Artículo 97º del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente; del mismo modo, el numeral 10. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad, es decir al Gerente General Regional del Gobierno Regional de Ancash declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa;

Del Deslinde de Responsabilidad por Inacción Administrativa

Que, el Informe Técnico N° 1594-2019-SERVIR/GPGSC, en sus conclusiones refiere sobre la responsabilidad del personal por haber dejado transcurrir en exceso el plazo de prescripción en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, lo siguiente: "*3.1 El plazo de prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento es de tres (3) años calendario de cometida la falta, excepto cuando la Oficina de Recursos Humanos (o la que haga sus veces) hubiera tomado conocimiento de la falta. En este último supuesto, se aplicará al caso en evaluación el plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del procedimiento;*

Que, de transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado;

3.3 El plazo para iniciar procedimiento disciplinario contra las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, quienes por su inacción permitieron el transcurso del plazo prescriptorio, empleza a computarse desde que el funcionario competente tomó conocimiento del hecho infracto;

3.4 De conformidad con el principio de causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable";

Que, asimismo, el Informe Técnico N° 1966-2019-SERVIR/GPSC, establece en la conclusión 3.3, que: "*En caso opere la referida prescripción por causa imputable a una de autoridades del PAD o a la Secretaría Técnica por incumplimiento u omisión de su función de apoyo a dichas autoridades (siempre que le sea solicitada), esta deberá ser sometida al deslinde de responsabilidades correspondiente, de ser el caso, solo cuando se advierta que se haya producido situaciones de negligencia, de conformidad con el TUO de la LPAG";*

Que, aunado a ello, debemos considerar que el último párrafo del numeral 252.3 del artículo 252º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), señala que en caso se

declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se haya producido situación de negligencia;

En el caso concreto

Que, se ha verificado que la Resolución Subgerencial Regional N° 0002-2023-GRA-GRAD/SGAySG, de fecha 03 de febrero de 2023, que resolvió Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de los servidores RAFAEL RENE ALEJO VILLANUEVA y MANUEL ADOLFO MORALES TRELLES, fue notificada extemporáneamente el día 21 de marzo de 2023; siendo el plazo máximo para efectuar la notificación del acto resolutivo el 09 de febrero de 2023, debido a que el Titular de la Entidad tomó conocimiento del Informe de Control Específico N° 056-2021-2-5332-SCE, el 09/02/22, tal y como se puede corroborar con el sello de recepción plasmado en el Oficio N° 01258-2021-GOB-REG-ANCASH/ORCI (Fs. 89), además de estar expresamente señalado en el ítem 7.4 del numeral 7 del Informe de Precalificación N° 00075-2023-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, el plazo para que opere la prescripción esto es el 09/02/2023, por lo que se tenía un (01) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario tal como se colige en la conclusión 3.2 del el Informe Técnico N° 1896-2019-SERVIR/GPGSC, que establece - 3.2. Por lo tanto, desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta; dicho criterio es aplicable también a los casos de denuncias derivadas de informes de control (...); situación que no fue observada de manera diligente por el órgano instructor por el contrario su actuar fue negligente, ocasionando con ello la prescripción de la acción de la potestad disciplinaria del estado, por ende se cumplió con el plazo de prescripción señalado en el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", precisa que para el inicio del procedimiento opera al año, cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad; además es pertinente mencionar que el literal a) del artículo 106° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, establece lo siguiente: "Fases del procedimiento administrativo disciplinario.- (...) Se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, (...)", conforme se puede apreciar en el siguiente cuadro:

N°	DOCUMENTO Y FECHA CON EL QUE EL TITULAR DE LA ENTIDAD TOMO CONOCIMIENTO DEL INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 056-2021-2-5332-SCE	DOCUMENTO Y FECHA EN QUE LA SUBGERENCIA DE ABASTECIMIENTO Y SERVICIOS GENERALES NOTIFICÓ EL INICIO DE PAD	FECHA DE PRESCRIPCIÓN
01	OFICIO N° 01258-2021-GOB-REG-ANCASH/ORCI, con fecha de recepción 09 de febrero de 2022	Constancia de Entrega de Documento (ambos fueron notificados) 21/03/2023	<u>09/02/2023</u>

Responsabilidad del Órgano Instructor

Que, el Abogado Kenny Frank Vásquez Osorio en su calidad de Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de

Ancash, remitió a la Subgerencia de Abastecimiento y Servicios Generales del Gobierno Regional de Ancash en su calidad de órgano instructor, el Informe de Precalificación N° 00075-2023-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, a través del cual recomienda el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores RAFAEL RENE ALEJO VILLANUEVA y MANUEL ADOLFO MORALES TRELLES, además de precisar en el ítem 7.4 del numeral 7 que el referido PAD prescribía el día 09 de febrero de 2023, siendo éste recepcionado por la mencionada subgerencia el 01 de febrero de 2023; sin embargo la Sub Gerente de Abastecimiento y Servicios Generales, no observo el plazo prescriptorio señalado expresamente en el informe de precalificación, y lejos de realizar la notificación de la Resolución Subgerencial Regional N° 0002-2023-GRA-GRAD/SGAySG, en el plazo señalado, lo efectuó superado el límite de un (1) año calendario para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario esto es: un (1) mes y (12) días más, evidenciándose claramente un trabajo desidioso y negligente, pese a haber sido notificado el mencionado informe de precalificación con un plazo razonable para emitir y notificar el acto resolutivo que da inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores investigados incumpliendo de esta manera lo estipulado en el *literal a) del artículo 106º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 – a) Fase Instructiva: se encuentra a cargo del Órgano Instructor (...).* Se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable (...).

Que, al no haberse notificado dentro del plazo establecido por ley la resolución que da inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores RAFAEL RENE ALEJO VILLANUEVA (encargado de Almacén del Gobierno Regional de Ancash y que al momento de los hechos se desempeñó como Primer miembro del comité de recepción de los bienes) y MANUEL ADOLFO MORALES TRELLES (Jefe (e) de Servicios Generales del Gobierno Regional de Ancash y que al momento de los hechos se desempeñó como Segundo miembro del comité de recepción de los bienes) y al haber transcurrido en exceso más de un (1) año: es decir un (1) año, un (1) mes y (12) días del plazo para instaurar el procedimiento administrativo disciplinario; corresponde DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la acción administrativa para iniciar el referido procedimiento, así como el deslinde de responsabilidades por inacción administrativa;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la acción administrativa para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores RAFAEL RENE ALEJO VILLANUEVA (encargado de Almacén del Gobierno Regional de Ancash) y MANUEL ADOLFO MORALES TRELLES (Jefe (e) de Servicios Generales del Gobierno Regional de Ancash), por haber transcurrido más de un (01) año, desde que el Titular de la Entidad tomó conocimiento del Informe de Control Específico N° 056-2021-2-5332-SCEI, contenido en el Caso N° 229-2022-GRA/ST-PAD acumulado con el Caso N° 230-2022-GRA/ST-PAD, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REMITIR los actuados originales a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, para el archivo y custodia del expediente prescrito.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la Resolución que declara la prescripción de la acción para iniciar procedimiento administrativo disciplinario a fin que se efectúe el DESLINDE DE RESPONSABILIDADES, respecto de los funcionarios y/o servidores involucrados en la presunta omisión o negligencia al haber dejado transcurrir el plazo, que generó la prescripción del inicio de procedimiento administrativo disciplinario.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



